



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 18/08/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, en adelante **DGFT**, la Gerencia General de Impuestos Internos en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (**DNIT**), dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, en cuanto a las obligaciones del Impuesto a la Renta Empresarial – Régimen General (IRE General) de los ejercicios fiscales 2021 al 2023 y del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a los periodos fiscales comprendidos entre enero de 2021 y diciembre de 2023, referente a sus ingresos y egresos.

A dichos efectos, los auditores de la **GGII** solicitaron a la contribuyente que presente sus documentos contables, las cuales no fueron presentadas.

El proceso de Fiscalización Puntual se originó a partir de trabajos de investigación efectuados por el Departamento de Planeamiento Operativo de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, respecto de la contribuyente **NN**, detectándose indicios de presuntas operaciones simuladas de venta destinadas a respaldar créditos fiscales, costos y gastos inexistentes en favor de terceros contribuyentes. En ese contexto, mediante Informe DGFT/DPO N.º 813/2025 se dispuso el inicio de la fiscalización respecto a las obligaciones controladas.

Posteriormente, la auditoría se desarrolló sobre la base de las documentaciones e informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), así como mediante diversas diligencias administrativas efectuadas ante entidades públicas y privadas.

En el marco de dichas actuaciones, se requirió información a la Superintendencia de Bancos respecto de los movimientos financieros y extractos bancarios de la contribuyente, constatándose movimientos mínimos e inconsistentes con los importantes volúmenes facturados declarados. Asimismo, se verificó que la contribuyente no registraba estructura operativa suficiente para sustentar la actividad económica declarada, observándose que el domicilio fiscal carecía de infraestructura, personal, activos y registros contables acordes al volumen de operaciones informadas.

Igualmente, se corroboró que la fiscalizada no contaba con personal dependiente registrado ante el Instituto de Previsión Social, no registraba despachos de importación ni adquisiciones suficientes que evidencien la comercialización real de mercaderías, así como tampoco aportó facturas, órdenes de pago, cheques u otros documentos respaldatorios de las operaciones declaradas.

Del análisis efectuado surgió además que las operaciones registradas se encontraban vinculadas principalmente con empresas investigadas dentro del mismo esquema, compartiendo incluso domicilios fiscales y patrones operativos similares.

Durante la fiscalización también se constató la existencia de inconsistencias contables y tributarias, tales como declaraciones juradas (DD.JJ.) rectificativas presentadas años después de las supuestas operaciones, ausencia de movimientos de ventas en determinados ejercicios fiscales, arrastre de créditos fiscales sin pago efectivo de tributos y nulo aporte fiscal en relación con los montos facturados. A ello se sumó la alegada pérdida de documentaciones contables a consecuencia de un incendio, circunstancia que no permitió a **NN** respaldar documentalmente las operaciones observadas.

En ese contexto, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** simuló operaciones de venta y, además declaró egresos sin respaldo documental, por lo que corresponde la impugnación de las mismas según lo establecido en los Arts. 88, 89, y 92 de la Ley N° 6380/2019, así como al artículo 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, y al Art. 211 numeral 3) de la Ley.

Por los motivos señalados los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** de conformidad a lo previsto en el Art. 172 de la **Ley**, según los supuestos establecidos en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la misma norma legal, porque presentó **DD.JJ.** con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria, en adelante **AT**, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, según lo establecido en el Num. 12) del Art. 174 de la **Ley**.

Además de una multa por Contravención por el incumplimiento de deberes formales, en cuanto a la no presentación de los documentos requeridos por la **AT**, según lo establecido en el Art. 176 de la Ley, en concordancia con el Num. 6 inc. b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por un monto equivalente a G 300.000.-

Con relación a la multa, dejaron constancia que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme al Art. 175 de la **Ley**, a establecerse a las results del Sumario Administrativo, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODOS/ EJERCICIOS FISCALES	IMPONIBLE POR SIMULACIÓN- IVA MONTO IMPONIBLE-IRE	IMPUESTO	MULTA
521 - AJUSTE IVA	05/2021	81.228.473	0	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY
521 - AJUSTE IVA	06/2021	89.613.665	0	
521 - AJUSTE IVA	07/2021	250.029.091	0	
521 - AJUSTE IVA	09/2021	235.435.640	0	
521 - AJUSTE IVA	10/2021	120.084.665	0	
521 - AJUSTE IVA	06/2022	596.337.909	0	
521 - AJUSTE IVA	01/2023	199.702.727	0	
521 - AJUSTE IVA	02/2023	181.190.909	0	
521 - AJUSTE IVA	03/2023	255.827.273	0	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	189.522.404	18.952.240	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	49.926.900	4.992.690	300.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	22/10/2025	0	0	
TOTALES		2.248.899.656	23.944.930	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada en fecha 17/02/2026, el Departamento de Sumarios 1, en adelante **DS1**, dispuso de la instrucción del Sumario Administrativo a la contribuyente **NN**, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la **Ley**, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Presentado el escrito de descargo en tiempo y forma, el **DS1** procedió a la Apertura del Periodo Probatorio N° 00 el 05/03/2026, así también, en fecha 16/03/2026 **NN** solicitó la prórroga de la instancia referida, la cual le fue concedida mediante Providencia de fecha 19/03/2026.

En fecha 06/04/2026 y ante la supuesta falta de acceso a los antecedentes aludida por la sumariada, el **DS1**, expidió la Medida para Mejor Proveer recordándole a la contribuyente que puede acceder a los antecedentes del proceso, en el momento que así lo requiera, y se le concede las copias simples solicitadas.

Posteriormente, según presentación efectuada en fecha 20/04/2026, la sumariada ofreció como pruebas las instrumentales y antecedentes que ya obran en el legajo físico sumarial.

Luego, en fecha 22/04/2026, el **DS1** dispuso el Cierre del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00, la cual fue notificada en la misma fecha. Asimismo, atendiendo a las presentaciones realizadas por la contribuyente, se procedió a la adecuación del vencimiento de plazo establecido para la presentación de Alegatos.

Cumplido los plazos pertinentes, previa presentación de los Alegatos de la contribuyente, el **DS1** llamó Autos para Resolver el 13/05/2026. Finalmente, en fecha 18/05/2026, la contribuyente formuló manifestaciones respecto a la notificación de la providencia de Autos.

Las argumentaciones presentadas por **NN**, así como todos los antecedentes obrantes en autos fueron analizados por el **DS1**, conforme se expone a continuación:

En primer lugar, cabe referirse a la impugnación efectuada por **NN** en su última manifestación, ya luego del llamado a Autos para Resolver. Arguye la misma que la notificación fue realizada a una dirección de correo electrónico que ya había sido modificada por el representante convencional de la misma, y que por ello debería retrotraerse el plazo y realizar una nueva notificación.

Sobre el particular, si bien existió la anormalidad aludida, la notificación también fue efectuada vía Marandu, a la dirección declarada por la sumariada en el RUC, la cual es válida a todos los efectos. Además, es de puntualizar que si la sumariada respondió a dicha notificación es porque la recibió y tuvo acceso a su contenido, el cual dicha comunicación a todas luces debe darse por cumplimentada.

Luego, en cuanto a los argumentos esgrimidos por **NN** en sus descargos, se tiene que la misma alegó una supuesta nulidad del procedimiento de fiscalización por incumplimiento del plazo máximo previsto en la Ley

Nº 2421/2004; como así también falta de fundamentación y motivación del Acta Final de Fiscalización; la supuesta inexistencia jurídica de la denominada "simulación fiscal" como fundamento de determinación tributaria.

La contribuyente expuso, la ausencia de prueba directa respecto de la inexistencia de las operaciones cuestionadas además objetó la utilización de criterios presuntivos y parámetros de rentabilidad para la determinación de la obligación cuestionada.

Así también manifestó, que la falta de infraestructura, inventarios, empleados o capacidad económica aparente no representa la imposibilidad de realizar las operaciones cuestionadas invocando modelos modernos de intermediación comercial. Asimismo, **NN** sostuvo que el Informe Final de Auditoría incurre en una supuesta contradicción lógica interna al afirmar, por un lado, que las operaciones observadas carecerían de sustancia económica o capacidad operativa suficiente y, simultáneamente, proceder a estimar ingresos, recalcular ventas y aplicar un margen de rentabilidad presunta. Sobre dicha base, la contribuyente argumentó que la propia Administración habría reconocido implícitamente la existencia de actividad económica real, pretendiendo derivar de ello la nulidad de la determinación practicada.

Al respecto, corresponde señalar, en cuanto al supuesto incumplimiento del plazo máximo de fiscalización, la contribuyente sostiene que el procedimiento habría excedido el límite temporal previsto en el artículo 31 de la Ley Nº 2421/2004. Sin embargo, dicha interpretación resulta improcedente. El plazo legal aplicable debe computarse conforme a la efectiva formalización de las actuaciones de fiscalización y a las reglas de procedimiento administrativo tributario, considerando además las incidencias, requerimientos de documentación, análisis técnicos y actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados.

La sola existencia de actuaciones preliminares de inteligencia fiscal o recopilación de antecedentes previos no implica el inicio formal de una fiscalización puntual, pues las tareas preparatorias y de análisis de riesgo constituyen facultades propias de control y verificación de la **AT**, en ejercicio de las potestades conferidas por los artículos 186, 189 y concordantes de la **Ley**.

En tal sentido, el **DS1** remarcó que la reglamentación al respecto establece que las tareas de Fiscalización Puntual inician con el diligenciamiento de la Orden de Fiscalización y culminan con la suscripción del Acta Final, debiendo llevarse a cabo en un plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles, ampliable por un período igual.

El **DS1** aclara que el cómputo del mismo se inicia el día hábil siguiente al de la notificación de la Orden de Fiscalización hasta la suscripción del Acta Final según lo dispuesto por el Art. 26 de la Resolución General Nº 25/2014 y, que en el caso analizado según las constancias de autos, la Orden de Fiscalización se notificó el 18/08/2025 (obrante a fs. 2/3 del expediente 00), iniciándose el cálculo de los 45 días hábiles el día siguiente de su notificación, es importante mencionar que el 29/09/2025 y 05/09/2025 fueron declarados feriado nacional, por lo cual no fueron considerados para el cómputo del plazo referido, finalizando el proceso de fiscalización el 22/10/2025, fecha en la cual fue suscripto el acta final (fs. 54 del expediente ya mencionado), cumpliéndose de esta forma los 45 días estipulados por la **Ley**, por lo tanto, se confirma que el plazo de fiscalización no transcurrió en exceso.

Asimismo, **NN** pretende atribuir efectos invalidantes automáticos a una supuesta superación del plazo, sin acreditar de manera concreta la existencia de indefensión material o afectación real al ejercicio de sus derechos. Sobre el punto, corresponde recordar que en materia de nulidades rige el principio de trascendencia, conforme al cual no existe nulidad sin perjuicio cierto y demostrado. La jurisprudencia administrativa y judicial ha sostenido reiteradamente que las nulidades procesales no pueden declararse en interés meramente formal, sino únicamente cuando el acto cuestionado hubiere ocasionado un daño efectivo al derecho de defensa, circunstancia que no se verifica en autos, donde la contribuyente tuvo pleno conocimiento de las actuaciones, presentó descargos, ofreció argumentos y ejerció ampliamente sus derechos procesales.

Por otra parte, **NN** alega que el Acta Final carecería de motivación suficiente y que la **AT** habría sustentado sus conclusiones en meras presunciones subjetivas. No obstante, del análisis del Informe Final de Auditoría se desprende claramente que las conclusiones fiscales fueron construidas sobre la base de múltiples elementos objetivos obtenidos durante la fiscalización, teniendo como fuente propios de la **AT**, ddjj. de la sumariada e informaciones de la Superintendencia de Bacos y del Instituto de Previsión Social. De todo ello, se constató y comprobó inconsistencias documentales, ausencia de trazabilidad económica razonable, falta de respaldo operativo acorde al volumen declarado, inexistencia de proveedores con capacidad verificable, carencia de estructura funcional mínima, escasa o inexistente bancarización compatible con la magnitud de las operaciones y ausencia de evidencia económica suficiente que permitiera acreditar la efectiva materialidad de las transacciones declaradas.

En consecuencia, el **DS1** sostuvo que se realizó una valoración integral de los hechos económicos verificados, es importante mencionar el Art. 189 de la **Ley**, la cual faculta expresamente a la **AT** a examinar documentos, verificar operaciones, analizar la realidad económica subyacente y determinar la efectiva ocurrencia del hecho generador, prevaleciendo la verdad material sobre las formas aparentes adoptadas por los contribuyentes.

En relación con la alegada inexistencia jurídica de la “simulación fiscal”, corresponde precisar en realidad, la referencia a operaciones simuladas no constituye un método independiente de determinación, sino una calificación jurídica derivada del análisis de la realidad económica de las operaciones observadas, en ese sentido, el principio de realidad económica constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Tributario y habilita a la Administración a prescindir de formas jurídicas aparentes cuando estas no reflejan la verdadera naturaleza de las operaciones analizadas.

La doctrina y la jurisprudencia han reconocido reiteradamente que las facultades de fiscalización incluyen la posibilidad de verificar si las operaciones declaradas poseen efectiva materialidad económica, especialmente cuando se detectan estructuras incompatibles con el volumen de ingresos declarado o circuitos comerciales carentes de razonabilidad económica.

Por tanto, la **AT** en ejercicio de sus facultades legales, evaluó la realidad económica subyacente y concluyó que determinadas operaciones carecían de sustancia suficiente para producir los efectos tributarios pretendidos por **NN**.

Igualmente, resulta improcedente el argumento relativo a la supuesta ausencia de prueba directa de inexistencia de operaciones, es importante traer a colación que en materia tributaria, la determinación de obligaciones fiscales no requiere necesariamente prueba directa absoluta, pudiendo fundarse válidamente en indicios serios, concordantes y objetivamente valorados, conforme a las reglas de la sana crítica y a las facultades de determinación sobre base presunta previstas en el Art. 211 de la **Ley**, especialmente en casos donde precisamente las estructuras utilizadas procuran ocultar o dificultar la trazabilidad económica real.

NN sostuvo que la inexistencia de infraestructura física, depósitos, empleados registrados o importaciones no constituye prueba suficiente de inexistencia de actividad económica, invocando modelos modernos de intermediación comercial, dropshipping o comercialización indirecta, si bien en la actualidad existen modalidades comerciales diversas y estructuras empresariales más flexibles, ello no implica que cualquier esquema carente de respaldo operativo deba considerarse automáticamente válido desde el punto de vista tributario. En efecto, aun en modelos de intermediación o comercialización digital, subsiste la obligación del contribuyente de demostrar razonablemente la efectiva realización de las operaciones declaradas, la trazabilidad de los bienes y servicios involucrados, la capacidad económica y operativa mínima necesaria y la coherencia entre los ingresos declarados y la estructura funcional utilizada.

En atención a los hechos expuestos el **DS1** aclara que la fiscalización no basó sus conclusiones exclusivamente en la ausencia de infraestructura, sino en la valoración conjunta de múltiples inconsistencias e indicadores objetivos que, analizados integralmente, evidenciaron falta de sustancia económica suficiente.

Asimismo, **NN** cuestionó la utilización de parámetros de rentabilidad presunta, afirmando que carecerían de sustento técnico o legal. Sin embargo, corresponde señalar que la legislación tributaria habilita expresamente la utilización de métodos presuntivos cuando las circunstancias del caso impiden determinar con certeza la verdadera magnitud de la obligación tributaria o cuando la documentación presentada no resulta suficiente, confiable o consistente. En tales supuestos, la **AT** se encuentra facultada a reconstruir razonablemente la base imponible mediante parámetros técnicos, económicos y financieros obtenidos a partir de la información disponible.

En el caso analizado, la aplicación de índices de rentabilidad y parámetros de estimación respondió precisamente a la necesidad de cuantificar económicamente operaciones respecto de las cuales se verificaron inconsistencias sustanciales, ausencia de trazabilidad suficiente y falta de respaldo documental idóneo. Por consiguiente, la utilización de criterios presuntivos no constituye arbitrariedad alguna, sino el legítimo ejercicio de facultades expresamente reconocidas por el ordenamiento jurídico tributario.

Finalmente, respecto de la alegada contradicción consistente en considerar inexistentes determinadas operaciones y, simultáneamente, estimar ingresos o márgenes de rentabilidad, corresponde aclarar que no existe incompatibilidad lógica en ello. La **AT** no reconoció la validez íntegra de las operaciones declaradas por **NN**, sino que procedió a reconstruir la realidad económica subyacente a partir de los elementos verificados durante la fiscalización, determinando la verdadera dimensión económica de las actividades desarrolladas, la utilización de estimaciones presuntivas constituye precisamente un mecanismo legalmente previsto para cuantificar la obligación tributaria cuando los registros y declaraciones del contribuyente no reflejan adecuadamente la realidad económica fiscalizable.

Por todo lo expuesto, se concluye que los argumentos esgrimidos por **NN** no lograron desvirtuar las observaciones contenidas en el Acta Final de Fiscalización, ni acreditar la existencia de vicios sustanciales que afecten la validez del procedimiento o de la determinación tributaria practicada, correspondiendo, en consecuencia, rechazar íntegramente los descargos formulados.

Así las cosas, el **DS1** indicó que la **GGII**, una vez concluidos los trabajos de fiscalización puso a conocimiento **NN** de toda la información que fuera recabada a fin de que este, en la etapa correspondiente y mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; derecho que es ejercido en el Sumario Administrativo, en las que se disponen todas las etapas y plazos para el ejercicio de su defensa, conforme a los Arts. 212 y 225 de la **Ley**, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y

para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Por lo expuesto, el **DS1** indicó que fueron dispuestas todas y cada una de las etapas que integran el procedimiento sancionador establecido en la legislación tributaria y reglamentado por la RG DNIT N° 02/2024, de las que fue debidamente notificada pudiendo en todo momento además de sus alegaciones acompañar prueba que confronte el hecho de las inconsistencias denunciadas, pudiendo haber arrojado constancias de los pagos realizados que en suma corresponden a un flujo de dinero por demás significativo del cual no se tiene o no se proveyó información sobre su origen, retiro o movimiento bancario, adquiriendo relevancia por el hecho de los montos significativamente elevados de las mismas.

En efecto, la **AT** constató que la sumariada no registraba importaciones vinculadas a rubro declarado, no poseía proveedores informantes que respaldaran el volumen comercial facturado, no catava con empleados, presentaba escasa trazabilidad bancaria y no aportó documentación comercial complementaria o algún otro elemento idóneo que demuestre la materialidad de las transacciones declaradas. Tales circunstancias constituyen indicios graves, precisos y concordantes valorados íntegramente para llegar a una conclusión para este caso específico.

Por lo tanto, el **DS1** previa verificación de los documentos disponibles, las entrevistas llevadas a cabo, las respuestas recibidas, los datos obtenidos del **SGTM**, concluyó que **NN** no pudo vender bienes a sus supuestos clientes, registró facturas de contenido falso y sin respaldo documental y emitió facturas de contenido falso para respaldar ventas inexistentes, permitiendo que esto beneficie indebidamente con el crédito fiscal a sus supuestos clientes, por lo que las facturas cuestionadas no son válidas a los efectos tributarios para respaldo de débitos, créditos fiscales, costos y gastos deducibles, incidiendo negativamente en la liquidación del IVA General correspondiente a los periodos fiscales 05/2021, 06/2021, 07/2021, 09/2021, 10/2021, 06/2022, 01/2023, 02/2023, 03/2023, y del IRE General correspondiente a los ejercicios fiscales 2021 y 2022, trasgrediendo lo dispuesto en las normas reglamentarias, entre las que se citan al artículo 211 numeral 3) de la Ley, a los Arts. 88, 89, y 92 de la Ley N° 6380/2019, así como al artículo 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, por lo que corresponde la impugnación de las mismas.

Dicho esto, el **DS1** recalcó que la legislación tributaria en sus Arts. 173 y 174 establecen presunciones legales sobre ciertas conductas que de configurarse hacen presumir la existencia de una infracción de Defraudación al Fisco, sobre los contribuyentes o responsables que encuadren su conducta a las circunstancias previstas, teniendo las mismas la carga de demostrar lo contrario.

Con relación a la conducta de la contribuyente, el **DS1** confirmó que **NN** obtuvo un beneficio en perjuicio del Fisco, pues registró y declaró facturas relacionadas a operaciones inexistentes como respaldo de supuestas ventas y declaró igualmente egresos y créditos fiscales sin respaldo documental, presentó **DD.JJ.** con datos falsos, y suministró informaciones inexactas de sus operaciones, e hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados, configurándose las presunciones establecidas en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 y el Num. 12) del Art. 174 de la **Ley**, quedando plenamente confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la misma norma legal.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 2), 5) y 6) del Art. 175 de la **Ley**, y en ese sentido señaló que se detectó irregularidades en los periodos y ejercicios fiscales controlados, como así también considerando que **NN** a pesar de tener a su alcance el asesoramiento de profesionales contables al contar con la obligación de presentar Estados Financieros, consignó en sus **DD.JJ.** montos relacionados con operaciones inexistentes afectando negativamente la determinación de las obligaciones controladas, la importancia de perjuicio fiscal y las características de la infracción, pues la contribuyente generó facturas de presunto contenido falso por un valor total de Gs sobre una base imponible que afecta a ambos tributos por un valor de G **2.009.450.352**, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 250% sobre los tributos relacionados a operaciones de venta que no existieron, y sobre el tributo no ingresado por egresos no documentados.

Por último, por el incumplimiento de deberes formales, corresponde una multa por Contravención, según lo establecido en el Art. 176 de la **Ley**, en concordancia con el Num. 6 inc. b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por un monto equivalente a G 300.000.-

Finalmente, el **DS1** recordó la vigencia del Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", cuyo Art. 1° establece la reducción al cero por ciento (0%) de la tasa de recargo o interés mensual previsto en el penúltimo párrafo del artículo 171 de la Ley, para todas las obligaciones mensuales cerradas a diciembre de 2023 y para las anuales hasta el ejercicio fiscal cerrado al 31/12/2023. Asimismo, el citado decreto dispone en su Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación."

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	05/2021	0	20.307.118	20.307.118
521 - AJUSTE IVA	06/2021	0	22.403.416	22.403.416
521 - AJUSTE IVA	07/2021	0	62.507.273	62.507.273
521 - AJUSTE IVA	09/2021	0	58.858.910	58.858.910
521 - AJUSTE IVA	10/2021	0	30.021.166	30.021.166
521 - AJUSTE IVA	06/2022	0	149.084.477	149.084.477
521 - AJUSTE IVA	01/2023	0	49.925.682	49.925.682
521 - AJUSTE IVA	02/2023	0	45.297.727	45.297.727
521 - AJUSTE IVA	03/2023	0	63.956.818	63.956.818
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	18.952.240	47.380.600	66.332.840
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	4.992.690	12.481.725	17.474.415
551 - AJUSTE CONTRAVEN	22/10/2025	0	300.000	300.000
Totales		23.944.930	562.524.912	586.469.842

Observación: la multa por mora y los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 250% sobre el tributo a ingresar resultante de la liquidación, más una multa por **CONTRAVENCIÓN** según lo establecido en el Art. 176.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que bajo apercibimiento de Ley procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS